Modifica la ley N° 20.422, que Establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, en el sentido de establecer un plazo para cumplir con la exigencia de accesibilidad aplicable a edificios públicos y otros que presten servicios a la comunidad

Boletín N°12283-31

I. IDEAS GENERALES.

El año 2005 se inicia la tramitación de la Ley N°20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad. Esta iniciativa legislativa se perfiló como un antecedente vital para lograr condiciones de igualdad y eliminar la discriminación hacia las personas que se encuentran en situación de discapacidad. A mayor abundamiento, los antecedentes legislativos de la misma, señalan que "*Nuestro país requiere eliminar gradualmente los obstáculos, aún subsistentes, a la plena integración de las personas con discapacidad y corregir las distorsiones institucionales presentes en distintos cuerpos legales que constituyen restricciones y discriminación, así como la manifestación de criterios y prácticas que niegan, en los hechos, la igualdad de oportunidades.*"

Así, la ley N°20.422, tenía por idea matriz, reemplazar la legislación vigente en aquella época, con el objeto de adecuar a los nuevos

paradigmas, a las exigencias del ordenamiento jurídico internacional, con el objeto de lograr integración social y acceso igualitario de las personas con discapacidad[1].

En este sentido, uno de los grandes avances que trae consigo la legislación, es propender al acceso universal, entendiendo por tal un acto de reivindicación de los derechos de las personas que se encuentran en situación de discapacidad, no pueden relacionarse con el entorno o con otras personas en igualdad de condiciones. De esta forma, el concepto de accesibilidad se asimila a la supresión de barreras que limitan a las personas con discapacidad[2].

Dentro del gran concepto de accesibilidad, se subsume en este, una acepción de accesibilidad que es más limitada y que se identifica con prestaciones específicas que han de proveer las edificaciones y entornos públicos para determinadas personas.

Es en este contexto que se enmarca el presente proyecto de ley, toda vez que la ley N°20.422, introdujo en el artículo 28 del mismo cuerpo legal, la obligación de que "*todo edificio de uso público y todo aquel que, sin importar su carga de ocupación, preste un servicio a la*

[1] Historia fidedigna de la ley N°20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de las personas con discapacidad. Disponible en: https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4802/

[2] Alonso Fernando, *Algo más que suprimir barreras: Conceptos y argumentos para una accesibilidad universal*. Revista Trans, N°2, Barcelona, 2007. Páginas 15-30.

comunidad, así como toda nueva edificación colectiva, deberán ser accesibles y utilizables en forma autovalente y sin dificultad por personas con discapacidad, especialmente por aquellas con movilidad reducida."

II. CONSIDERANDO.

1. Que, la obligación contenida en la disposición en comento, a saber, el artículo 28 de la Ley N°20.422, no ha sido cumplida a cabalidad. En efecto, al día de hoy, es posible encontrar una gran cantidad de edificios públicos que no cuentan con mínimos para asegurar las condiciones básicas de accesibilidad para personas con movilidad reducida.
2. Que, lo anterior, no sólo constituye una obligación legal, sino que a su vez, es un mandato constitucional, ya que la Constitución Política de la República, en su artículo 1°, señala que *"El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a creas las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible."*
3. Que, resulta evidente que la accesibilidad requiere involucrar a la sociedad en su conjunto para conseguir que todas las personas tengan las mismas oportunidades y beneficios en el uso y disfrute

de los espacios y entornos, especialmente cuando ellos son de propiedad estatal.

4. De esta forma, resulta menester renovar los esfuerzos en esta materia, y avanzar verdaderamente hacia la remoción total de barreras físicas que se han creado, y prevenir la creación de nuevas barreras que limitan el libre acceso, y el acceso independiente de las personas que se encuentran en situación de discapacidad a los edificios públicos.

 Lo anterior, cobra especial importancia, cuando hoy vemos que se ha sostenido un desconocimiento reiterado de las obligaciones legales imperante, en orden a acondicionar los edificios para que estos sean accesibles universalmente, transformando la ley en letra muerta.

5. Por lo tanto, con el objeto de darle pleno valor y eficacia a la ley, es que proponemos una reforma legal en orden a establecer un plazo límite para que los edificios públicos cumplan con la obligación de hacer sus edificios accesibles, bajo el apercibimiento de ser clausurados los mismos, por incumplimiento grave y reiterado a la ley.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

El presente proyecto de ley introduce modificaciones al artículo 28 de la ley N°20.422, con el objeto de establecer un período de tiempo, para que los edificios mencionados en dicho artículo, procedan a reacondicionar sus accesos y eliminar todo tipo de barrera física que

constituya un límite al acceso universal. Para esto, se considera una sanción legal de cierre del edificio, si transcurrido el plazo no se han realizado las modificaciones necesarias.

IV. PROYECTO DE LEY.

Agréguese en el artículo 28 de la ley N°20.422, inmediatamente a continuación de la frase “especialmente por aquellas con movilidad reducida.” La siguiente:

Los edificios anteriormente mencionados, tendrán el plazo de 30 días para adecuar los mismos y hacerlos accesibles universalmente. En caso de no dar cumplimiento a esta obligación, será sancionado con multa de 10 a 120 UTM, y con el cierre definitivo del edificio, hasta el cumplimiento cabal de dicha obligación.

JUAN MANUEL FUENZALIDA.

DIPUTADO.